

CIRCULAR EXTERNA No. 013-2020

PARA: TODOS LOS TERCEROS INTERESADOS

DE: DIRECTOR GENERAL (E)

ASUNTO: INVITACIÓN A PRESENTAR COMENTARIOS FRENTE A CUATRO (4)

PROYECTOS NORMATIVOS - PRECIOS BASE PARA LIQUIDACIÓN DE

REGALÍAS DE MINERALES

FECHA: 25 DE MARZO DE 2020

El Director General (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, presenta a consideración de los interesados y del público en general, los proyectos de resolución que a continuación se relacionan:

- 1. "Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel, aplicables al primer trimestre del 2020"
- 2. "Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre de 2020"
- 3. "Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicables al segundo trimestre de 2020"
- 4. "Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos, para la anualidad 2020-2021"

Se recibirán comentarios a través del correo <u>proyectosnormativos@upme.gov.co</u> hasta el día lunes 30 de marzo de 2020.

Cordialmente.

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró: Carolina Barrera Rodríguez Revisó: Margareth Muñoz Romero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD S*

"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al primer trimestre de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario..."

Que el artículo 360 ibídem, señala que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías..."

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró "...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera."

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM, entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, la función de: "...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías..."

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece que "... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina..."

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería - ANM mediante la Resolución ANM No. 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel, y así mismo, a través de la Resolución ANM No.778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel.

Que posteriormente la Agencia Nacional de Minería - ANM mediante Resolución No 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2 de la Resolución 293 de 2015 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minera - ANM, y en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y término señalados en las precitadas Resoluciones, tal y como se describe en el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALIAS DE NÍQUEL APLICABLES AL PRIMER TRIMESTRE DE 2020".

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, mediante Circular Externa No. 013-2020 de 25 de marzo de 2020, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 30 de marzo de 2020. Vencido este plazo, [Si o No] se recibieron observaciones.

Que conforme con todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **PRECIO BASE**. El precio base para la liquidación de regalías de Níquel, aplicable para el primer trimestre de 2020, es de Diez y siete mil quinientos noventa y tres pesos con tres centavos por libra (\$17.593,03 /LB).

ARTÍCULO SEGUNDO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BÁSE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALIAS DE NÍQUEL APLICABLES AL PRIMER TRIMESTRE DE 2020".

ARTÍCULO TERCERO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la UPME.

PUBLÌQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico:
Revisó soporte técnico:
Alejandro Gálvez Gómez.
Ricardo León Viana Ríos.
Elaboró resolución:
Revisó resolución:
Carolina Barrera Rodríguez.
Margareth Muñoz Romero.

ANEXO No. 1.

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALIAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL I TRIMESTRE DE 2020

La Agencia Nacional de Minera mediante la Resolución ANM No. 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel. A su vez la Resolución ANM No. 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel y posteriormente la ANM mediante Resolución No. 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en las precitadas resoluciones, conforme se detalla en este soporte técnico, documento que forma parte integral del acto administrativo.

Definiciones establecidas

a) Precio Base de Liquidación de Regalías y Compensaciones de Níquel (PBLRN): Es el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 23 y 26 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

El PBLRN se estableció tomando como referencia el promedio aritmético mensual del precio internacional que fije para este metal la Bolsa de Metales de Londres (LME) en su versión al cierre de la tarde más un promedio mensual simple de las primas de mercado libre de Europa y Estados Unidos publicadas en el "Metal Bulletin", en el trimestre inmediatamente anterior al período de liquidación, descontando el transporte externo y el valor de los costos deducibles establecidos en la Ley, siguiendo el procedimiento y las fórmulas definidas en la resolución 293 de 15 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se realizó tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones de níquel.

b) **Precio Internacional del Níquel (PTIN):** Es la suma del precio promedio aritmético mensual de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses, registrado en la Bolsa de Metales de Londres (LME), más el promedio aritmético de las primas promedio establecidas en los mercados libres de Europa y Norte América en el mes respectivo, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, calculado así:

PTIN = Prom Mes LME + Promedio(Prom Prima Merc Eur; Prom Prima Merc USA)

Donde:

Prom Mes LME: Promedio aritmético mensual del precio de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses en la Bolsa de Metales de Londres (LME). Se determina para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

Prom Prima Merc Eur: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de Europa que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo "briquettes" publicado en "Metal Bulletin".

Prom Prima Merc USA: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de América que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo "briquettes" publicado en "Metal Bulletin".

Nota; Para este trimestre particular la ANM estableció mediante resolución 315 de 2018 que para el cálculo del Prom Prima Mer Usa, se realizará el siguiente cálculo:

Promedio mensual del mes de marzo: promedio de las primas del mes de marzo pagadas más bajas y las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo "melting" publicado en "Metal Bulletin" y el promedio del mes de las primas pagadas más bajas y de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo "briquettes" publicado en "Metal Bulletin". Los cálculos de los meses de enero y febrero se realizarán con el promedio de las primas del mes correspondientes pagadas más bajas y las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo "melting" publicado en "Metal Bulletin".

- c) <u>Costo transporte externo (Te):</u> Corresponde al promedio aritmético de los costos mensuales de transporte de la Libra de Níquel, como costo de los fletes marítimos en cada uno los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, determinado como el menor valor entre:
- El costo promedio mensual del flete por Libra de Níquel en cada uno de los despachos realizados, ponderado por volumen, reportado por la empresa exportadora.
- El costo de los fletes marítimos en cada uno los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, desde el puerto de origen en Colombia hasta la bodega de LME ubicada en

New Orleans – Estados Unidos de América. La tarifa o flete por Libra de Níquel del día base será ajustada con la variación del índice BDI - Baltic Dry Index. El BDI mide la cantidad de contratos de envío de mercancías que se cierran en las principales rutas marítimas mundiales. El día base corresponderá al día cero a partir del cual comience a aplicarse la metodología. A partir de este día, se ajustarán las tarifas de flete con base en la variación del índice BDI promedio mensual, de la siguiente forma:

$$Te = Flete_0 \times \left(1 + \left(\frac{TBDI - BDI_0}{BDI_0}\right)\right)$$

Donde:

Flete₀: Tarifa o flete por Libra de Níquel del día base

BDIo: -Baltic Dry Index-, Valor del índice BDI del día tomado como base

TBDI: Promedio mensual del índice BDI

<u>Precio FOB de Níquel (FOB):</u> Corresponde al precio promedio mensual del Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel exportado, en el puerto de salida colombiano cargado en el barco o en el medio de transporte usado, es decir, el Precio Internacional del Níquel (PTIN), habiéndole descontado los costos de transporte externo y seguros correspondientes, calculado para cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, así:

$$FOB = PTIN - Te$$

Se calcula para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

d) <u>Precio promedio ponderado FOB (PFOB):</u> Corresponde al promedio del Precio FOB de Níquel (FOB), en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel exportado en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^{3} (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^{3} (V_i)}$$

Donde:

V_i : Cantidad de Libras de Níquel exportadas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el precio promedio mensual FOB por cantidad de Níquel exportado.

t: Periodo o trimestre para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

- e) <u>Boca o Borde de Mina:</u> Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral. Para los efectos de la presente resolución, se asumirá este sitio como la zona o área donde finalizan las operaciones mineras e inicia el proceso de transformación o beneficio.
- f) <u>Costos de Procesamiento en Horno (CPH):</u> Corresponde al promedio de los costos directos generados en el proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, desde el secado parcial en horno rotativo para remover una parte significativa del porcentaje de humedad total del mineral extraído, procesos de calcinación, fundición y refinación con rechazo y separación de escoria, hasta el secado y empaque de gránulos de ferroníquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidas en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CPH_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^{3} (CPHT_i)}{\sum_{i=1}^{3} (V_i)}$$

Donde:

CPHTi: Costos de procesamiento en horno total mensual asociados directamente al proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

Vi : Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Procesamiento en Horno (CPH) por cantidad de Níquel producida.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

g) <u>Costos de Manejo (CM):</u> Corresponde al promedio de los costos directos asociados a la manipulación del mineral o producto, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, constituidos por los costos atribuibles de manera clara y directa a las operaciones de apilamiento, acopio, cargue y descargue para los alimentadores de mineral, disposición de escorias, almacenamiento y manipuleo del producto para empaque, estas operaciones deben hacer parte integral de la planta de beneficio o transformación para la obtención de Níquel en cualquiera de sus presentaciones en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CM_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^{3} (CMT_i)}{\sum_{i=1}^{3} (V_i)}$$

Donde:

CMTi: Costos directos de manejo total mensual asociados a la producción de Níquel en cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

Vi : Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Manejo (CM) por cantidad de Níquel producida. t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Los costos de manejo no incluyen ningún costo asociado a la exploración, la explotación minera o procesos administrativos o de mercadeo.

Costos de Transporte y Portuarios (CTP): Corresponde al promedio de los costos directos de transporte, manejo, almacenamiento y cargue en puerto, en los cuales incurre el exportador del mineral de Níquel trasformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, desde la planta de procesamiento hasta los puertos colombianos, en pesos colombianos por Libra de Níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^{3} (CTPT_i)}{\sum_{i=1}^{3} (V_i)}$$

Donde:

CTPTi: Costos de transporte y portuario total mensual asociados a la exportación del mineral de níquel trasformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i: Cantidad de Libras de Níquel transportadas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Transporte y Portuario (CM) por cantidad de Níquel transportada.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Fórmula:

El Precio Base para Liquidación de Regalías de Níquel (PBLRN), en pesos colombianos por Libra de Níquel, se obtuvo como la diferencia entre el promedio trimestral ponderado del precio FOB del Níquel en puertos colombianos (PFOB) y el monto equivalente al 75% de los Costos de Procesamiento en Horno (CPH), Costos de Manejo (CM), Costos de Transporte y Portuarios (CTP), aplicando la siguiente ecuación:

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0.75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

Siendo t el periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

COSTOS DE PROCESAMIENTO EN HORNO: Se tendrán en cuenta como Costos de Procesamiento en Horno (CPH), los que corresponden a los siguientes conceptos:

Secador Rotatorio

Trituración Secundaria

Horno Rotatorio

Depurado, Ventilado, Engrasado Planta Recuperación de Ferroníquel

Sistema de Transformación de Calcinado

Horno Eléctrico de Fundición

Fabricación, Instalaciones y Cubiertas de Electrodos

Sistema de Granulado de Escoria

Limpieza de Gas

Torre de Enfriamiento

Refinación

Vaciado de Moldes

Granulación de Ferroníquel

Refractarios

Tuberías y Sistema de Gas Natural

Sistema de Agua

Sistema de Alcantarillas (no incluye PTAR)

Sistema de Aire

Sistema de Lubricación

Sistema Eléctrico Plantas Eléctricas

Servicios Operación Planta de Procesamiento

Laboratorio (en planta)

Planta de Tratamiento de Agua Cruda

COSTOS DE MANEJO: Se tendrán en cuenta como Costos de Manejo (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

- 1. Sistema Alimentador de Secado
- 2. Cargadores Frontales y Prorrateo
- 3. Alimentadores y Clasificadores
- 4. Manejo del Mineral Triturado y Muestreo
- 5. Alimentación Mineral Fino Recuperado
- 6. Apilamiento
- 7. Empaque Manejo Ferroníquel Granulado
- 8. Bodega de la Planta y de procesamiento

COSTOS DE TRANSPORTE Y PORTUARIOS: Se tendrán en cuenta como Costos de Transporte y Portuarios (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

- Transporte y Seguros desde la Planta de procesamiento a Puerto desde donde se exporta el producto
- 2. Manejo, Almacenamiento y Cargue del Producto en el Puerto

Por lo anterior, el precio base para la liquidación de las regalías de níquel para el I trimestre de 2020 se estableció tomado como base el IV trimestre del año 2019 así:

Definición de Parámetros de la fórmula:

1. Precio Base de liquidación de regalías de Níquel

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0.75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

1.1 Precio FOB del trimestre anterior

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^{3} (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^{3} (V_i)}$$

Para establecer el precio FOB del trimestre se debe calcular en un primer paso el precio FOB de cada mes siguiendo la siguiente fórmula:

$$FOB = PTIN - Te$$

Donde el PTIN es el Precio de transferencia Internacional de Níquel (CIF) y el TE el valor del flete del transporte externo para cada mes

Precio Internacional del Níquel (PTIN) para cada mes:

PTIN = Prom Mes LME + Promedio(Prom Prima Merc Eur; Prom Prima Merc USA)

Resultado del PTIN para cada mes

USD/lb	oct-19	nov-19	dic-19
PTIN	7.8319	7.0108	6.3775

El TE para cada mes se define como el menor valor entre el flete reportado por el exportador y el calculado mediante el ajuste del índice BDI. Por lo anterior fue necesario establecer una tarifa asociada al índice para ser actualizada proporcionalmente con la variación periódica del mismo:

DIA BASE	6/30/2015
BDI ₀	800
Flete CONTENEDOR USD/CONT 20	895,82
Lbs por Cont	15.763
Flete0 por libra USD/Lb	0,0568

Cálculo realizado para establecer la tarifa de TE utilizando la metodología aplicada por el estudio "CONSULTORÍA DE APOYO PARA ELABORAR LA METODOLOGÍA BASE DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO PARA LIQUIDAR REGALÍAS DE NÍQUEL EN COLOMBIA" UPME 2010 (consultor Alfonso Ruan)

Definidos los PTIN y los TE para cada uno de los meses, a continuación, se establece el FOB promedio del trimestre, para lo anterior, se toma el dato de producción de Níquel de CMSA suministrado por la ANM y la TRM promedio del trimestre.

CONCEPTO	Mes 1	Mes 2	Mes 3	TOTAL
NÍquel Producido [Lbs]	7,771,945	6,057,954	8,245,105	22,075,004

PROMEDIO TRIMESTRE OCT-DIC 2019 \$/USD

TRM \$3.404,28

Ya definidos los valores de parámetros que establecen los PFOB

PFOB _{t-1}	7.0431	FOB1	7.8150
USD/LB		FOB2	6.9967
		FOB3	6.3495
		USD/LB	
CONVERSIÓN			
\			
PFOB _{t-1}	23,976.64		
\$/LB			_

1.2 Costos aplicables del trimestre anterior: De acuerdo a la información suministrada por la ANM de los costos aplicables en pesos y utilizando la fórmula para establecer el precio base boca de mina de níquel Valor Total Costos aplicables por libra de níquel: \$8.511,⁴⁸

75% (Valor Total Costos aplicables por libra de níquel): \$6.383.61

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0.75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

El resultado del precio base de liquidación de regalías de níquel para el PRIMER TRIMESTRE de 2020 es **DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS POR LIBRA (\$17.593 ⁰³ /LB).**

El precio base de liquidación de regalías de níquel para el 1 trimestre de 2020 tuvo una pequeña disminución del 0.43% con relación a la resolución aplicable para el trimestre inmediatamente anterior, pues, aunque el precio internacional tuvo una caída del 2,16% y los costos deducibles de procesamiento en horno un crecimiento del 1.27%, lo anterior fue en gran medida compensado por el crecimiento de la tasa de cambio en un 1.96%.

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Alejandro Gálvez Gómez. Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos. Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD S*

"Por la cual se determinan los precios base para la liquidación de regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario..."

Que el artículo 360 ibídem, señala que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías..."

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró "...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado

de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera."

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el parágrafo del artículo 22 de la Ley 141 del 1994, señala que "...El recaudo de las regalías para la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas de acuerdo al precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte..."

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM, entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, la función de: "...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...."

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece que "... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina..."

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte,

manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que mediante Resolución ANM No. 0887 de diciembre 26 del 2014^{1,} la Agencia Nacional de Minería derogó la Resolución ANM No. 0885 de diciembre 24 del 2013, estableciendo los nuevos términos y condiciones para la determinación precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón, cuya aplicación sería a partir del segundo trimestre de 2015.

Que el Artículo 8° de la precitada resolución, determinó que "...En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno..."

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución ANM No. 801 del 23 de noviembre del 2015, publicada en el Diario Oficial en esa misma fecha, adicionó un parágrafo al artículo 8° de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 de 2014 y estableció una excepción a la aplicación del precio paridad por la explotación del carbón destinado a la exportación del departamento de Norte de Santander, en condiciones de crisis por el cierre de la frontera con Venezuela, señalando que "Mientras se mantenga el cierre de la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, sin que se permita el transporte del carbón colombiano de exportación por el territorio y puertos del vecino país, el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación, con origen en las minas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, podrá ser inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo y periodo de aplicación de este departamento, cuando así resulte de aplicar la metodología y los cálculos establecidos en el artículo 10° de la Resolución ANM No. 887 de diciembre 26 del 2014."

Que la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante oficio con radicado UPME No. 20191100089002 del 19 de diciembre de 2019, emite el concepto solicitado por la UPME, manifestando: "... es jurídicamente viable aseverar que <u>la prohibición establecida en el artículo 8º respecto de la fijación del precio base para regalías y compensaciones, debe ser observada sin consideración a la procedencia del carbón para exportación, pues la norma además de no hacer distinción alguna, es clara en su mandato. (...) En suma, en criterio de la Agencia Nacional de Minería, la prohibición fijada en el artículo 8º de la Resolución No. 887 del 26 de diciembre de 2014 es aplicable al carbón térmico para exportación que provenga del interior del país como de la Guajira y Cesar y, por lo tanto, en ningún caso, el precio base para liquidar las regalías y compensaciones de dicho mineral puede ser inferior al precio base de liquidación fijado para el carbón destinado al consumo interno..." (Subrayado fuera de texto)</u>

Que para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de carbón, en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 15 del Decreto 1258 de 2013, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados, conforme se detalla en el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS DE CARBÓN, APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2020", de este acto administrativo.

¹ Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, mediante Circular Externa No. 013-2020 de 25 de marzo de 2020, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 30 de marzo de 2020. Vencido este plazo, [Si o No] se recibieron observaciones.

Que de acuerdo con todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **PRECIOS BASE**. Los precios base para la liquidación de regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre del año 2020, son:

PRECIOS	EN BOCA MINA BASE PARA LA L	IQUIDACION DE F	REGALIAS
	Pesos Corrientes		
М	INERAL	Unidad de medida	Propuesta de precios Base \$/t
	Carbón Térmico de Consu	mo Interno	
Cons	umo Interno	t	143.315,00
	Carbón Metalúrgico de Cons	umo Interno	
Cons	umo interno	t	209.340,98
	Carbón Antracita de Consu	mo Interno	
Cons	umo interno	t	722.514,63
	Carbón de Exportac	ión	
	Productores Zona Cost	a Norte	
Térmico de La Guajira		t	143.315,00
	Sector el Descanso	t	143.315,00
Térmico del Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	t	143.315,00
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	143.315,00
	Productores Santar	der	
	Γérmico	t	143.315,00
Me	etalúrgico	t	261.146,84
A	ntracitas	t	722.514,63
	Productores Norte de Sa	antander	
٦	Γérmico	t	34.247,64
Me	etalúrgico	t	307.295,96
Antracitas		t	756.198,66
	Productores Zona Int	erior	
٦	Γérmico	t	143.315,00
Ме	etalúrgico	t	261.146,84
А	ntracitas	t	722.514,63

PARÁGRAFO. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. **EXCEPCIÓN PRECIO BASE**. Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS DE CARBÓN, APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2020".

ARTÍCULO CUARTO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de abril y el treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la UPME.

PUBLÌQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda.

Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.

ANEXO No. 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS DE CARBÓN, APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2020.

ESTIMACIÓN DE PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LAS REGALIAS CARBÓN - METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES DEL CARBÓN

El precio base para la liquidación de las regalías de carbón se establece en esta resolución en forma discriminada así:

- 1. Carbón térmico de consumo interno 2. Carbón metalúrgico consumo interno.3. Carbón antracita consumo interno
- 4. Carbón térmico de exportación 5. Carbón metalúrgico de exportación y 6. Carbón antracita de exportación.

1. Carbón Térmico de consumo interno.

Metodología establecida en la Resolución 887 del 26-12-2014 emitida por la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM:

"PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN TÉRMICO DE CONSUMO INTERNO. El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo y los costos de manejo."²

El periodo considerado para la toma, análisis y aplicación de la Resolución No 0887 es desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a los criterios y condiciones establecidos en el capítulo II de la citada resolución.

Las fuentes consultadas que nos suministraron información para el presente cálculo fueron las diferentes empresas consumidoras de carbón a nivel interno como: Enel Emgesa, Gensa, Termotasajero, Gecelca, Compañía Eléctrica de Sochagota CES, Propal Carvajal, Smurfit Cartón de Colombia, Argos, Holcim, Brinsa, ENKA, Cemex, Fabricato, Coltejer y Gremios como Asocarbonor en Norte Santander.

Los resultados de la información suministrada son:

Periodo comprendido desde el 01-07-2019 hasta el 31-12-2019.

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 1	309.257,00	139.431,21	18.756,40	7.487,67	113.187,14
Empresa 2	156.708,36	176.725,37	32.585,33	7.487,67	136.652,36
Empresa 3	802.570,23	232.530,40	59.457,96	7.487,67	165.584,77
Empresa 4	163.431,53	137.098,12	14.239,83	7.487,67	115.370,62
Empresa 5	188.989,92	140.976,48	17.324,09	7.487,67	116.164,72
Empresa 6	325.267,00	213.683,07	77.319,05	7.487,67	128.876,34
Empresa 7	318.231,64	232.494,84	67.209,16	7.487,67	157.798,01
Empresa 8	62.397,25	162.597,04	7.195,42	7.487,67	147.913,95
Empresa 9	174.753,82	208.386,91	39.881,80	7.487,67	161.017,44
Empresa 10	61.082,00	239.631,07	70.051,87	7.487,67	162.091,53
Empresa 11	35.469,00	206.283,35	28.365,05	7.487,67	170.430,63
Empresa 12	43.212,00	160.226,99	31.360,00	7.487,67	121.379,31
Empresa 13	34.491,90	156.280,00	31.232,17	7.487,67	117.560,16
Empresa 14	44.503,22	150.100,01	21.441,11	7.487,67	121.171,22
Empresa 15	17.986,16	150.028,97	21.111,86	7.487,67	121.429,44
TOTAL	2.738.351,03	197.266,63	46.463,96	7.487,67	143.315,00

Fuente; Empresas y Gremios citados.

Acorde a la metodología establecida, se procede a establecer el precio base para el carbón térmico de consumo interno para el II trimestre de 2020 así:

Carbón	Resolución actual \$/t.
Consumo Interno	143.315,00

Fuente: Cálculos UPME.

La variación respecto al precio en boca de mina presentado para el I trimestre de 2020 es:

² Resolución No 887 de 2014. Capitulo II Numeral 3

Tipo de Carbón	Resolución II Trimestre 2020 \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %
Consumo Interno	143.315,00	169.967,78	-15,68%

Fuente: Cálculos UPME

El precio base para liquidar regalías de carbón térmico de consumo interno disminuyo el 15.68 % respecto al trimestre inmediatamente anterior. Las principales características que determinan dicha variación son:

Principales va	Principales variaciones en precios de Carbón Térmico - II de 2020 Vrs I trimestre de 2020.					
PERIODO	Volumen t	Valor puesto en planta \$/t	Costo de Transporte \$/t	Manejo \$/t	PRCK \$/t.	
I Trimestre 2020	2.262.869,91	219.135,70	41.944,76	7.223,16	169.967,78	
II Trimestre 2020	2.738.351,03	197.266,63	46.463,96	7.487,67	143.315,00	
Diferencia	475.481,12	-21.869,07	4.519,20	264,52	-26.652,79	
Variación	21,01%	-9,98%	10,77%	3,66%	-15,68%	

Fuente: Cálculos UPME

- Mayor volumen comprado suministrado por las empresas consumidoras de carbón y reportado por titulares u
 operadores mineros, para el periodo comprendido desde el 01-07-2019 hasta el 31-12-2019. El total de
 información obtenido por la UPME asciende a 2.738.351,03 toneladas, presentado un incremento de 21.01%
 representado en 475.481,12 toneladas.
- Disminución en el valor promedio ponderado del carbón térmico puesto en planta para dicho periodo, al registrar una baja en promedio ponderado por volumen de \$ 21.869,07, que se traduce en una variación trimestral negativa de 9.98 %. Los menores precios de compra están asociados a las decisiones de las empresas al realizar sus transacciones comerciales. En términos generales los precios de carbón térmico puesto en planta pasaron de \$/t 219.135,70 sustentada en información utilizada para el I trimestre de 2020 a \$/t 197.266,63 acorde a la información suministrada y utilizada para el II trimestre de 2020. Cabe precisar que, de ese monto, la información suministrada por titulares —operadores mineros asciende a 17.986,16 toneladas, reportando un precio puesto en planta de \$/t 150.028,97 para dicho periodo.
- Mayor valor del costo de transporte ponderado por volumen del semestre considerado, de aproximadamente un 10.77 %, equivalentes a \$/t 4.519,20 en dicho semestre.
- Mayor costo de manejo del carbón, representado en un 3.66% asociado al incremento del IPC para el periodo considerado. (se actualiza a diciembre de 2019), y a la depreciación del peso.

2. Carbón Metalúrgico de Consumo Interno.

Metodología establecida en la resolución 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

"PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO. En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10° del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vmexp)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.

Dónde:

Plm: Precio base de consumo interno de carbón metalúrgico o antracitas.

Plmi: Precio de venta interno.

Tk_{i:} Corresponde a los costos de transportes internos del mes i **M**_{i:} Corresponde a los costos de manejo promedios del mes i.

i: Corresponde al mes de la observación

m: Carbón metalúrgico o antracitas

Vmi: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de ventas locales del mes que se liquida.

Vmexp: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de exportación del mes que se liquida.

PPk: Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMPk: Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TRMi: Corresponde a la tasa representativa del mercado promedio del mes i, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del mes de liquidación."³

Los resultados de la información suministrada a la UPME y ajustada a la metodología establecida, determina los siguientes valores:

Periodo comprendido entre el 01-07-2019 hasta el 321-12-2019.

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 1	335.833,00	206.690,90	17.921,71	19.440,04	169.329,15
Empresa 2	86.526,59	190.578,83	10.742,17	7.487,67	172.348,99
Empresa 3	89.777,24	187.670,82	15.993,17	7.282,57	164.395,08
Empresa 4	62.875,87	129.951,47	21.385,73	7.282,57	101.283,17
Empresa 5	426.738,33	185.335,84	14.693,82	7.487,67	163.154,35
Empresa 6	48.775,73	253.189,82	9.381,28	15.716,81	228.091,73
Empresa 7	50.615,00	190.674,38	20.000,00	3.143,00	167.531,38
Empresa 8	50.801,96	170.633,30	12.737,10	13.507,00	144.389,20
TOTAL	1.151.943,73	191.573,64	15.726,48	11.368,03	164.479,13

Fuente: Carbones Andinos, Carbocoque, Coquecol, Paz del Rio, Camco, Milpa y Asocarbonor.

La empresa No 3 y 4 corresponden a información asociada a compras y a producción propia.

El promedio ponderado por volumen entre el precio de consumo interno y el de carbón de exportación para el periodo determinado, establece los siguientes resultados para determinar el precio base de carbón metalúrgico de consumo interno:

REGIÓN	t.	%	Precio Boca Mina \$/t.	P.P. \$/t
Nacional exportado	871.250,70	43,06%	268.656,09	115.691,70
Nacional consumo interno	1.151.943,73	56,94%	164.479,13	93.649,28
Total	2.023.194,43	100,0%		209.340,98

Fuente: DIAN-DANE, Carbones Andinos, Milpa, Coquecol, Paz del Rio, Camco, Coquecol, Carbocoque, Asocarbonor, Superintendencia Financiera, SICE, Argusmedia, Empresarios Mineros, C.I. y SIMCO.

Precio base para liquidar regalías de carbón metalúrgico de consumo interno en el II trimestre de 2020 es:

Carbón Metalúrgico	Resolución II trimestre de 2020 \$/t.
Consumo Interno	209.340,98

Fuente: Cálculos UPME

La variación respecto al precio base para liquidar regalías de carbón metalúrgico del 1 trimestre de 2019 es:

Carbón Metalúrgico	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 0650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %
Consumo Interno	209.340,98	251.034,16	-16,61%

Fuente: Cálculos UPME

3. Carbón Antracita de consumo Interno.

Metodología establecida en la Resolución 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

"PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO. En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la

³ Resolución No 887 de 2014. Capitulo II Numeral 4.

información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10° del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{\left(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vmexp\right)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón."

De la misma manera, el precio base de liquidación para la antracita de exportación se determinó con base en los datos de comercio exterior del DANE, para la partida 2701110000 - Carbón antracita en bruto / Antracitas, para el período 01-07-2019 hasta el 31-12-2019 así:

El volumen de exportaciones de carbón antracita en bruto fueron del orden de 244.66 toneladas con un valor FOB Dólares de \$ US 64.677,40.

El precio base para liquidar regalías de Antracita se actualizo ajustándolo por los diferentes puertos de exportación, determinando para la salida puertos como Buenaventura por el pacifico y Cartagena en la costa atlántica, teniendo en cuenta lo siguiente:

• La información reportada en los DEX, presenta que el volumen exportado de 244.66 toneladas. Se realizó vía terrestre desde el Interior a Ipiales con destino a Ecuador un volumen de 60,00 toneladas así:

Suma de t Etiquetas de fila	Etiquetas de columna BARRANQUILLA	CARTAGENA	Ipiales	Total general
BOGOTÁ, D.C.	28,00	110,01	60,00	198,01
MAGDALENA		19,80		19,80
NORTE DE SANTANDER		26,85		26,85
Total general	28,00	156,66	60,00	244,66
Fuente: DIAN DANE				

No se tomó la información asociada a 19.80 toneladas procedentes del magdalena ya que la razón social identificada como COMPAÑIA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S con NIT |900573595 no se pudo determinar el origen u procedencia de dicho mineral.

Los criterios y condiciones emitidos en la Resolución No 887 de 26-12-2014 emitida por la ANM, establecen que el precio FOB es:

FOBai = Precio de carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes i,
Ajustándonos a las características del precio FOB (Free On Board) libre a bordo, "Este término puede ser
utilizado solo para el transporte por mar o por vías navegables interiores"^{4,} es preciso afirmar que la Antracita
exportada salió vía terrestre desde Ipiales hasta Ecuador según los registros de las operaciones aduaneras
emitidas por la DIAN.

Suma de t	Etiquetas de columna	
Etiquetas de fila	Ipiales	Total general
BOGOTÁ, D.C.	60	60
Total general	60	60

Fuente: DIAN DANE

 La metodología para determinar precios base de antracita, determina que se parte de un precio FOB, descontando los costos de transporte, manejo y puerto. Por tal razón, se ajustó utilizando el puerto de Buenaventura y Cartagena planteados en la Resolución No 887 como marcadores FOB para el periodo 01-07-2019 hasta el 31-12-2019 así:

Costo de Transporte.

Costo Costo Volumen Aduana salida Transporte PP Zona o Región % Transporte Us/t Us/t Cundinamarca Barranquilla 28,00 14,14% 39,43 5,58

⁴ http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm

Total		198,01	100,00%		36,09
Cundinamarca	Buenaventura	60,00	30,30%	27,01	8,18
Cundinamarca	Cartagena	110,01	55,56%	40,19	22,33

Zona o Región	Aduana salida	Volumen t	%	Costo Transporte Us/t	Costo Transporte PP Us/t
Norte de Santander	Cartagena	26,85	100,00%	25,14	25,14

Fuente: DIAN DANE, SICE, Superintendencia Financiera, cálculos UPME

Costo Manejo y Portuario.

Zona o Región	Aduana salida	Volumen t	%	Costo Portuario Us/t	Costo Portuario PP Us/t	Manejo Us/t
Cundinamarca	Barranquilla	28,00	14,14%	8,50	1,20	
Cundinamarca	Cartagena	110,01	55,56%	10,00	5,56	
Cundinamarca	Buenaventura	60,00	30,30%	12,00	3,64	
Total		198,01	100,00%		10,39	2,22

Zona o Región	Aduana salida	Volumen t	%	Costo Portuario Us/t	Manejo Us/t
Norte de Santander	Cartagena	26,85	100,00%	10,00	2,22
Total		26,85	300,00%		

Fuente: DIAN DANE, Estudios UPME, facturas en Puerto, información operadores o Empresarios C.I. Cálculos UPME

El precio base para liquidar regalías de antracita en Us/t una vez descontados los costos deducibles es:

Zona/ región	PP FOB US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t	
Interior	261,66	48,70	212,96	
Norte de Santander	261,66	37,36	224,31	

Fuente: DIAN DANE, cálculos UPME

El precio base de la Antracita de consumo interno o exportación es:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/t
Interior	212,96	3.371,29	717.947,10
Norte de Santander	224,31	3.371,29	756.198,66

Fuente: DIAN DANE, cálculos UPME

Para el II trimestre de 2020 es precio base de antracita de consumo interno o exportación es:

Zona/ región	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %	Volumen t	PP
Interior	717.947,10	747.470,19	-3,95%	198,01	632.218,74
Norte de Santander	756.198,66	783.806,35	-3,52%	26,85	90.295,89
			Total	224,86	722.514,63

Fuente: DIAN DANE, cálculos UPME

Se aplica lo determinado en el Artículo 8 del Capítulo I que cita:

"Artículo 8°. Carbón de exportación. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo.

periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.

Zona/ región	PRCk \$/t		
Interior	722.514,63		
Norte de Santander	756.198,66		

Fuente: Cálculos UPME

4. Carbón de Exportación.

Periodo comprendido desde el 01-07-2019 hasta el 31-12-2019.

- Consideraciones iniciales:

De acuerdo con las metodologías establecidas en la Resolución 0887 del 26 de diciembre de 2014 y 801 de 23 de noviembre de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, para la fijación del precio del carbón que se destina al mercado externo, se aplican los criterios metodológicos establecidos en dichas resoluciones, así:

1. PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN TÉRMICO DE EXPORTACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA:

Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre los indicadores API2 y BCI7 usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada una de estas zonas carboníferas, de acuerdo con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^{n} (API2_i - BCI7_i) * A_i\right) * B$$

Dónde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

API2_i = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

BCI7_i = Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

Ai = Factor de Ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida. Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida, excluyendo el carbón del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro).

B = Poder calorífico del carbón de la zona dividido por 11.370 BTU/Lb.

Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

2. PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN TÉRMICO DE EXPORTACIÓN DEL INTERIOR DEL PAÍS.

Para los carbones colombianos de exportación procedentes del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro), se aplicará índice del flete marítimo spot *(Fi)* en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International, de la siguiente manera:

El precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación producido en el interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro): Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

resultantes de la diferencia entre el indicador API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal

Daily International, usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada zona carbonífera de Colombia, de acuerdo con la información reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^{n} (API2_i - F_i) * A_i\right) * B$$

Dónde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

API2_i = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considera equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

F_i = Es el valor spot de flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicada por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

Ai = Factor de ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida. Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total exportación del semestre que se liquida del interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro).

B = Poder calorífico del carbón de la zona, dividido por 11,370 BTU/Lb. Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

Fuentes de información consultadas:

- DIAN-DANE, volúmenes y valores de exportación por partida arancelaria en dólares y pesos FOB
- SIMCO, volúmenes y valores de exportación por partida arancelaria en dólares y pesos FOB.
- Banco de la República, para la Tasa Representativa del Mercado TRM. DANE para el IPP e IPC.
- Superintendencia Financiera para Tasa Representativa del Mercado.
- Ministerio de Transporte, para el valor de las tarifas de los fletes a diferentes puertos Colombianos, tabla de fletes terrestre ubicada en el Sistema Costos Eficientes SICE.
- Sociedades portuarias de Barranquilla, Santa Marta, Buenaventura y Cartagena, y empresarios mineros para obtener tarifas de uso y manejo en puertos.
- Agencia Nacional de Minería para obtener las calidades por región según la resolución No 0887 del 26-12-2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería y la publicación "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) para las calidades del interior y los santanderes
- Publicaciones especializadas como Argus Media para precios de carbón API2, FOB metalúrgico y tipo de buque Panamax. De la fuente Baltic Exchange se obtiene el índice para el tipo de buque Cape. Cerrejón, Prodeco, Drummond y de la Jagua de Ibirico, información de costos deducibles (transporte y puerto).
- Solicitud de Información de gremios como Fenalcarbón Boyacá, Fenalcarbón Cundinamarca y Asocarbónor en Norte de Santander. La información disponible de exportaciones (fuente DIAN-DANE) presenta como mínimo tres meses de rezago en lo relacionado con el volumen exportado, por esta razón y la metodología establecida en la resolución 887 de 2014 emitida por la ANM, se tomó la información correspondiente al semestre comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2019.
- Para el cálculo de los costos de transporte y manejo en puerto, se trabajó con base en información del Ministerio de Transporte, SICE sobre fletes para los diferentes orígenes y destinos del mineral. De igual forma se utilizó la información reportada por los exportadores, comercializadores y gremios sobre uso y manejo en puerto.
- Para los casos donde se ha requerido convertir dólares a pesos Colombianos se ha utilizado la TRM que de acuerdo con lo señalado en la resolución No 0887, se hace tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre que se liquida que fue de \$ 3.371,29 pesos por dólar.
- De acuerdo al estudio realizado por la UPME denominado "Análisis de la estructura de costos de la minería y transporte asociado por escalas de producción de carbón en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y Cundinamarca", el cual determino los costos de manejo asociados a centros de acopio, que involucran cargue, homogenización, almacenamiento, pesaje entrada y pesaje salida. De igual forma se consultaron costos de manejo de los empresarios mineros y se indexaron a diciembre de 2019.

Deducibles: Costos de Transporte y Portuarios para el Carbón Térmico de Exportación.

	Zona / Región	Costo Transporte	Costo Manejo y Portuario Us \$ / t	Total Us \$ / t	TRM	Periodo considerado Julio a Diciembre 2019.
	La Guajira	4,10	5,93	10,03	3.371,29	33.814,04
	Sector el Descanso	4,10	5,93	10,03	3.371,29	33.814,04
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	4,10	5,93	10,03	3.371,29	33.814,04
	Sector de la Jagua de Ibirico	7,30	6,75	14,05	3.371,29	47.354,22
	Norte de Santander	25,66	10,19	35,85	3.371,29	120.855,07
	Zona Interior País	27,73	11,79	39,52	3.371,29	133.250,20

Fuente: Ministerio de Transporte tabla de fletes SICE, Banco de la República, Superintendencia Financiera, Cerrejón, Prodeco, Consorcios mineros, Sociedades Portuarias, empresas exportadoras, Cálculos UPME.

Para los proyectos el Descanso y la Loma y Boquerón, aplicamos lo citado en la Resolución 887 de 26-12-2014 en el Capítulo III artículo 13 que cita:

"Ante la falta de información de los costos deducibles de algunas operaciones mineras, la Unidad de Planeación Minero Energética utilizará el menor costo disponible para su determinación."

A continuación se presenta el desarrollo de la metodología realizada para el cálculo del precio base de liquidación de regalías de los carbones térmicos de exportación, Resolución 0887 del 26 de diciembre de 2014 y 801 de 23 de noviembre de 2015, emitidas por la ANM.

Aplicación metodológica:

1. Determinación del precio FOB de exportación calculado con base en la diferencia entre el índice API2 y BCI7 para el Cesar y la Guajira, teniendo en cuenta calidades de las regiones de procedencia. Se realizó el ejercicio para calcular el precio FOB con base en el índice API2¹ al cual se le descuenta el valor de los fletes del índice BCI7⁵, ponderando según la calidad de origen de la región productora.

Se realizó el ejercicio para calcular el precio FOB con base en el índice API2¹ al cual se le descuenta el valor de los fletes del índice BCI7⁶, ponderando según la calidad de origen de la región productora para el Cesar y la Guajira.

Para el cálculo de precio base para la liquidación de regalías del carbón de exportación se utiliza la siguiente fórmula:

La fórmula general es

$$PP = \left(\sum_{i=1}^{n} (API2_i - BCI7_i) * A_i\right) * B$$

La primera parte de la fórmula es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^{n} (API2_i - BCI7_i) * A_i\right)$$

El precio Promedio ponderado por Volumen se establece de la siguiente forma para el Cesar y la Guajira:

Mes	(API2-BCI7) US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
Julio 2019	46,04	17,25%	7,94
Agosto 2019	42,05	14,79%	6,22

⁵ Precio API#2 es un índice que representa precios carbón térmico 11.370 Btu/Lb, y BCI7 es índice que representa fletes de Puerto Bolívar - ARA.

⁶ Precio API#2 es un índice que representa precios carbón térmico 11.370 Btu/Lb, y BCI7 es índice que representa fletes de Puerto Bolívar - ARA

Septiembre 2019 Octubre 2019	46,66 48.81	16,72% 19.94%	7,80 9.73
Noviembre 2019	46,14	13,62%	6,28
Diciembre 2019	43,55	17,69%	7,70
TOTAL SE	MESTRE	100,00%	45,68

Fuente: DIAN -DANE, Argus Media, Baltic Exchange. Cálculos UPME

El PP ajustado, según las calidades regionales de los carbones es el siguiente:

$$\begin{array}{ccc} PP_{ajustado} = & \underline{PP~x~(BTU/Lb)_{región}} \\ & 11.370~(BTU/Lb) \end{array}$$

De acuerdo la información sobre las calidades del carbón para la Guajira y el Cesar, reportada por la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Rad UPME No 20201100015102 de 10-03-2020, establece unas calidades por Región –Zona. De acuerdo a ello, se procede a ajustar el precio FOB promedio ponderado por volumen, referenciado a 11.370 BTU/Lb, obteniendo:

Calidades reportadas por la Agencia Nacional de Minería para el periodo 01-07-2019 hasta el 31-12-2019.

Zona/ región		Calidades
Zona Costa Norte	Guajira	11.025,00
	Sector el Descanso	10.596,00
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	10.930,00
	Sector de la Jagua de Ibirico	11.430,00

Fuente: ANM.

El ajuste al Precio FOB referenciado a 11.370 Btu/Lb, acorde a la información de la ANM para obtener el PP ajustado es:

Zona/ región		PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/Libra
	Guajira	45,68	11.025	44,29
	Sector el Descanso	45,68	10.596	42,57
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	45,68	10.930	43,91
-	Sector de la Jagua de Ibirico	45,68	11.430	45,92

Fuente: Agencia Nacional de Minería., DIAN - DANE, Argusmedia, Baltic Exchange, cálculos UPME

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k (US\$) = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

Los precios base para liquidar regalías, para el carbón térmico colombiano por regiones y calidades son:

Zona/ región		PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
	La Guajira	44,29	10,03	34,26
	Sector el Descanso	42,57	10,03	32,54
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	43,91	10,03	33,88
	Sector de la Jagua de Ibirico	45,92	14,05	31,87

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, Ministerio de Transporte, Cerrejón, Prodeco, cálculos UPME

Determinación de los precios base para liquidar regalías en el II trimestre de 2020 así:

Zona/ región		PRCk US/t	TRM	PRCk \$/t
	Guajira	34,26	3.371,29	115.512,61
0	Sector el Descanso	32,54	3.371,29	109.702,07
Cesar -	Sector de la Loma y el Boquerón	33,88	3.371,29	114.225,89

Sector de la	Jagua de Ibirico	31,87	3.371,29	107.457,89
--------------	------------------	-------	----------	------------

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, Superintendencia Financiera, Banco de la república, cálculos UPME.

Zona/ región		Propuesta PRCk \$/t.
	Guajira	115.512,61
	Sector el Descanso	109.702,07
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	114.225,89
	Sector de la Jagua de Ibirico	107.457,89

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, Superintendencia Financiera, Banco de la República, cálculos UPME

Acorde a respuesta realizada por la Agencia Nacional de Minería a la UPME mediante oficio con Rad. UPME No 20191100089002 de 19-12-2019 se debe aplicar el artículo No 8 de la resolución 887 de 2014 que cita:

"Artículo 8°. Carbón de exportación. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.

Los precios base para liquidar regalías de carbón térmico de exportación para que aplicaran para el II trimestre de 2020 son:

Variación de precios en boca de mina propuestos con respecto a los vigentes:

	Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %
	Guajira	143.315,00	169.967,78	-15,68%
	Sector el Descanso	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	143.315,00	169.967,78	-15,68%
-	Sector de la Jagua de Ibirico	143.315,00	169.967,78	-15,68%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, cálculos UPME

2.De igual forma para la determinación del precio FOB de exportación del interior del país, se calculó con base en la diferencia entre el índice API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International

Donde PP se establece de la siguiente forma para el carbón de exportación de la Zona Interior, Santander y Norte de Santander del País así:

a. Para el País, el valor FOB ponderado por volumen para obtener el PP del periodo 01-07-2019 hasta 31-12-2019 así:

Mes	(API2-Panamax) US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
Julio 2019	46,62	15,31%	7,14
Agosto 2019	34,72	11,82%	4,10
Septiembre 2019	41,37	20,76%	8,59
Octubre 2019	41,84	9,95%	4,16
Noviembre 2019	38,92	16,83%	6,55
Diciembre 2019	36,53	25,33%	9,25
TOTAL SEMESTRE		100,00%	39,80

Fuente: DIAN -DANE, Argus Media, Cálculos UPME

Las calidades obtenidas de la Publicación EL CARBÓN COLOMBIANO RECURSOS, RESERVAS Y CALIDAD con fuente Ingeominas años 2004. como lo cita la aplicación de la metodología establecida en la resolución ANM

No 887/2014 y a la respuesta al oficio con Rad UPME No 20201100015102 de 10-03-2020, en el cual la ANM determina que no dispone de la información de calidades para dichas Zonas o Regiones. Se procede a actualizarlas utilizando la información citada en la resolución ANM No 887 y ajustar por el volumen de carbón exportado por cada departamento, así:

Zona/ región	Calidades
Interior	12.261,05
Santander	12.472,00
Norte de Santander	13.144,13

Fuente: Fuente: Ingeominas, El carbón Colombiano Cálculos: UPME.

El PP ajustado, según las calidades regionales para el carbón de exportación del Interior y Norte de Santander son los siguientes:

Zona/ región	PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/t
Interior	39,80	12.261,05	42,92
Santander	39,80	12.472,00	43,65
Norte de Santander	39,80	13.144,13	46,01

Fuente: Argus Media, Agencia Nacional de Minería, Publicación El Carbón Colombiano, Recursos y Reservas, DIAN - DANE, cálculos UPME.

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k (US\$) = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

Las exportaciones del interior del país son:

Suma de t	Aduaba Exp					
Departamento Exp Origen	BARRANQUILLA	Buenaventura	CARTAGENA	Riohacha	Santa Marta	Total general
ANTIOQUIA			86,79			86,79
CÓRDOBA			42.688,24			42.688,24
CUNDINAMARCA	18.375,00	29.000,55	118,00		65.594,21	113.087,76
NORTE DE SANTANDER	114.332,63		11.059,13	167.370,72	153.967,88	446.730,36
SANTANDER			10.869,38			10.869,38
VALLE DEL CAUCA		13.877,20				13.877,20
Total general	132.707,63	42.877,75	64.821,54	167.370,72	219.562,09	627.339,73

Fuente: DIAN - DANE

Precios boca de mina con base en el índice API2- valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax, para el carbón térmico colombiano del interior:

Para el Interior y Norte de Santander el precio base en dólares por toneladas es:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Interior	42,92	39,52	3,39
Santander	43,65	38,36	5,29
Norte de Santander	46,01	35,85	10,16

Fuente: DIAN - DANE, Ministerio de Transporte SICE, cálculos UPME

Para el interior y Norte de Santander el precio base en dólares por toneladas es:

Determinación de los precios en boca mina en pesos:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/t
Interior	3,39	3.371,29	11.432,06

Santander	5,29	3.371,29	17.839,04
Norte de Santander	10,16	3.371,29	34.247,64

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, Ministerio de Transporte SICE, cálculos UPME

Para el carbón de exportación del interior del País se aplica lo determinado en el Artículo 8 del Capítulo I que cita:

"Artículo 8°. Carbón de exportación. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.

Los resultados son:

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t
Interior	143.315,00
Santander	143.315,00
Norte de Santander	34.247,64

Fuente: Banco de la República, Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, Ministerio de Transporte, cálculos UPME

Variación de precios en boca de mina carbón térmico de exportación propuestos con respecto a los vigentes.

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t	Precio en boca de mina Resolución No 0650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %
Interior	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Santander	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Norte de Santander	34.247,64	42.975,14	-20,31%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN - DANE, cálculos UPME.

Si llegare el caso en que el precio base para liquidar regalías de la Zona del Interior y de Santanderes al aplicar la metodología establecida en la resolución 887/2014 para el carbón térmico de exportación es inferior al precio base de carbón térmico de consumo interno, la UPME procede a utilizar el artículo 8 del capítulo I de la Resolución 0887 que cita:

"Artículo 8°. CARBÓN DE EXPORTACIÓN. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.", por tal razón se procede a generar la paridad, referenciando el precio base del carbón de exportación al precio base de carbón térmico de consumo interno.

Nota: Para Norte de Santander se utiliza lo establecido en la Resolución No 801 de 23-11-2015.

2. Carbón Metalúrgico de exportación

Metodología establecida en la Resolución 0887 de 26-12-2014 por la ANM:

"PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN METALÚRGICO DE EXPORTACIÓN. Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de carbón metalúrgico FOB en puertos colombianos, publicadas por la agencia Argus Media en el reporte Argus Steel Feedstocks, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^{n} PCM_i * A_i\right)$$

Dónde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

PCM_i = Es el precio de carbón metalúrgico Colombiano FOB en puertos Colombianos, en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, publicado semanalmente por la agencia Argus Media durante el mes (i) en el reporte Argus Steel Feedstocks, sección International Coking Coal Prices, identificado como "fob

Colombia (mid-vol)". Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

Ai = Factor de ponderación por volumen de carbón metalúrgico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida.

PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DEL CARBÓN DE EXPORTACIÓN. El precio base para la liquidación de regalías de todos los tipos de carbón, que se dedican al mercado externo, *PRC*_K (\$), se obtiene de la siguiente manera:

$$PRC_k(\$) = PRC_k(US\$) \times TRM$$

Dónde:

TRM: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado promedio según lo establecido en el Artículo 6° de la presente resolución, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del semestre de liquidación.

PRC_k (US\$): El precio base para la liquidación de regalías del carbón (PP) para cada tipo de carbón que se dedica al mercado externo, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), el cual se obtiene restando del Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP), los costos de transporte, manejo y portuarios para cada zona, y a las que se le aplicará la siguiente fórmula:

 $PRC_k(US\$) = PP_k - TMP_k$

Dónde:

PRC_k: Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón de exportación para cada zona k, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

PP_k: Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMP_k: Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.

Aplicación metodológica periodo comprendido desde el 01-07-2019 hasta el 31-12-2019.

Para el carbón metalúrgico, se utilizó la información disponible de comercio exterior del DANE, para el periodo considerado para la partida arancelaria 2701120090 subpartida denominada las demás hullas bituminosas, la cual determina un volumen de exportaciones para el semestre en 871.251,10 toneladas.

La participación mensual del volumen exportado es:

FECHA	VOLUMEN t.	%
jul-19	114.110,09	13,10%
ago-19	139.053,85	15,96%
sep-19	285.567,77	32,78%
oct-19	28.178,11	3,23%
nov-19	124.687,73	14,31%
dic-19	179.653,55	20,62%
Total	871.251,10	100,00%

Fuente DIAN -DANE, cálculos UPME

La aplicación metodológica para determinar precio base de exportación de carbón metalúrgico parte del índice establecido en la resolución 887/2014 emitida por la ANM, en la cual se establece un precio promedio ponderado FOB utilizando el marcador "fob Colombia (mid-vol)" publicado por Argusmedia y se descuentan los costos de transporte, manejo y puerto para determinar el precio base para liquidar regalías de la siguiente forma:

Mes	FOB Colombia mid-vol US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
jul-19	157,10	13,10%	20,58
ago-19	131,73	15,96%	21,02
sep-19	122,53	32,78%	40,16
oct-19	121,12	3,23%	3,92

nov-19	114,76	14,31%	16,42
dic-19	116.52	20.62%	24.03
TOTAL SEMESTRE	110,52	100,0%	

Fuente DIAN -DANE, Argus Media

2. Determinación del precio en boca de mina

Una vez estimado el precio promedio ponderado FOB en puertos colombianos, se procedió a calcular el precio en boca mina siguiendo la metodología de deducción de los costos de transporte, manejo y portuarios así:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Zona de Interior	126,13	48,67	77,46
Norte de Santander	126,13	34,98	91,15

Fuente DIAN -DANE, Ministerio de Transporte, Consorcios mineros, cálculos UPME

A estos precios se les aplica la tasa representativa del mercado correspondiente al período de análisis para llegar al precio en boca mina en pesos colombianos.

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/t
Zona de Interior	77,46	3.371,29	261.146,84
Norte de Santander	91,15	3.371,29	307.295,96

Fuente DIAN -DANE, Banco de la Republica, cálculos UPME

Precios base y variaciones para el II trimestre de 2020:

Carbón Metalúrgico	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %
Interior	261.146,84	326.034,75	-19,90%
Santander	261.146,84	326.034,75	-19,90%
Norte de Santander	307.295,96	378.029,14	-18,71%

Fuente: DIAN -DANE, Argus Media, Empresas Mineras, Sociedades Portuarias, ANM. Cálculos UPME.

3. Antracita

De la misma manera, el precio base de liquidación para la antracita de exportación se determinó con base en los datos de comercio exterior del DANE, para la partida 2701110000 - Carbón antracita en bruto / Antracitas, para el período 01-07-2019 hasta 31-12-2019 así:

Las exportaciones de carbón antracita en bruto fueron del orden de 244.66 toneladas con un valor FOB Dólares de \$ US 64.677,40.El precio base se determina así:

Valor FOB y costos deducibles por zona o región:

Zona/ región	PP FOB US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Interior	261,66	48,70	212,96
Norte de Santander	261,66	37,36	224,31

Fuente: Dian DANE, cálculos UPME

El precio base en pesos es:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/t
Interior	212,96	3.371,29	717.947,10
Norte de Santander	224,31	3.371,29	756.198,66

Los precios base son con sus variaciones trimestrales:

Zona/ región	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 650 de 30-12-2019 \$/t	Variación %	Volumen t	PP
Interior	717.947,10	747.470,19	-3,95%	198,01	632.218,74
Norte de Santander	756.198,66	783.806,35	-3,52%	26,85	90.295,89
			Total	224,86	722.514,63

Fuente: Dian DANE, cálculos UPME

Zona/ región	PRCk \$/t
Interior	722.514,63
Norte de Santander	756.198,66

PRECIOS BASE RESOLUCIÓN II TRIMESTRE DE 2020.

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS					
Pesos Corrientes					
MINERAL	Unidad de medida	Propuesta de precios Base \$/t			
Carbón Térmico de Consumo Interno					
Consumo Interno	t	143.315,00			
Carbón Metalúrgico de Cons	sumo Interno				
Consumo interno	t	209.340,98			
Carbón Antracita de Consu	ımo Interno				
Consumo interno	t	722.514,63			
Carbón de Exportac	ción				
Productores Zona Cost	a Norte				
Térmico de La Guajira	t	143.315,00			
Sector el Descanso	t	143.315,00			
Térmico del Cesar Sector de la Loma y el Boquerón	t	143.315,00			
Sector de la Jagua de Ibirico	t	143.315,00			
Productores Santar	nder				
Térmico	t	143.315,00			
Metalúrgico	t	261.146,84			
Antracitas	t	722.514,63			
Productores Norte de S	antander				
Térmico	t	34.247,64			
Metalúrgico	t	307.295,96			
Antracitas	t	756.198,66			
Productores Zona Interior					
Térmico	t	143.315,00			
Metalúrgico	t	261.146,84			
Antracitas	t	722.514,63			

VARIACIÓN TRIMESTRAL PRECIOS BASE DE CARBÓN.

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS					
MINERAL		Pesos Co Unidad de medida	Propuesta de precios Base \$/t	Precio en boca de mina Resolución 0650 de 30-12-2019 \$/t	Var. %
	Carbór	Térmico de	Consumo Interno		
Consu	mo Interno	t	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Car	Carbón Metalúrgico de Consun				
Consu	mo interno	t	209.340,98	251.034,16	-16,61%
Ca	arbón Antracita de Con	sumo Intern	0		
Consu	mo interno	t	722.514,63	747.470,19	-3,34%
		Carbón de E	xportación		
	Pro	ductores Zoi	na Costa Norte		
Térmico o	de La Guajira	t	143.315,00	169.967,78	-15,68%
	Sector el Descanso	t	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Térmico del Cesar	Sector de la Loma y el Boquerón	t	143.315,00	169.967,78	-15,68%
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	143.315,00	169.967,78	-15,68%
		Productores	Santander		
Τέ	ermico	ť	143.315,00	169.967,78	-15,68%
Met	Metalúrgico		261.146,84	326.034,75	-19,90%
Antracitas		1	722.514,63	780.414,98	-7,42%
	Productores Norte de Santander				
Té	Térmico		34.247,64	42.975,14	-20,31%
Metalúrgico		t	307.295,96	378.029,14	-18,71%
Antracitas		t	756.198,66	783.806,35	-3,52%
Productores Zona Interior					
Té	Térmico		143.315,00	169.967,78	-15,68%
Metalúrgico		t	261.146,84	326.034,75	-19,90%
Antracitas		t	722.514,63	747.470,19	-3,34%

Dada en Bogotá, D.C., a **F_RAD_S**

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda.

Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD S*

"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicable al segundo trimestre de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario..."

Que el artículo 360 ibídem, señala que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías..."

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró "...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera."

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM, entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, la función de: "...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...."

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece que "... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un período determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina..."

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que la Agencia Nacional de Minería- ANM, mediante Resolución ANM No. 0848 del 24 de diciembre de 2013 "Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos", estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minera - ANM, y en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en la precitada resolución, conforme se detalla en el Anexo No. 1. "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS, APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020", documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, mediante Circular Externa No. 013-2020 de 25 de marzo de 2020, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 30 de marzo de 2020. Vencido este plazo, [Si o No] se recibieron observaciones.

Que conforme a todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PRECIO BASE. Los precios base para la liquidación de regalías de minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos para el segundo trimestre del año 2020, son:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Precios base Il trimestre 2020 \$
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	46.054,37
	Mineral de Cobre	Kg	15.973,22
METALES NO FERROSOS	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	162.587,25
	Mineral de Manganeso	Ton.	235.112,64
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3.444,33
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.111,62
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	5.986,55

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Precios base Il trimestre 2020 \$
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	45.434,49
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	384,70
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	88.895,12
	Minerales de Volframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	83.534,44
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66.354,29
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	434.446,70
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	16.357,74

PARÁGRAFO. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECIO BASE PIEDRAS PRECIOSAS. El precio base para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. PRECIO BASE METALES PRECIOSOS. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece: "... El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano". El Banco de la República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIÓN PRECIO BASE. Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 del 1994.

ARTÍCULO QUINTO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS, APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020".

ARTÍCULO SEXTO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de abril y el treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la UPME.

PUBLÌQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda.

Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.

ANEXO No. 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS MINERALES METALICOS PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS II TRIMESTRE DE 2020.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución 0848 del 24 de diciembre de 2013 "Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos", estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales 'preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

CRITERIOS Y CONDICIONES

1. Periodicidad en la determinación de precios. La frecuencia para la expedición de precios corresponde al trimestre calendario, es decir, cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fecha inicial y final del trimestre durante el cual rige la resolución.

Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

Para efectos de la publicidad de las resoluciones, la UPME deberá publicarlas en el diario oficial, y para efectos informativos, deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

La información de los precios de los metales preciosos para la liquidación y el pago de regalías publicado mensualmente en la página del Banco de la República debe estar disponible para consulta a través de un enlace (link) en la página web de la UPME.

- 2. Conversiones. Para todas las conversiones de precios en dólares americanos a pesos corrientes, se deberá tomar el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado TRM del período observado.
- 2. METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES

Las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

- 2.1 PRECIOS DE LAS PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y POLÍMETÁLICOS: A efectos de establecer los precios base de la liquidación de regalías y compensaciones de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:
- **2.1.1** El precio para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales El Banco de La República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la ley 488 de 1998.
- **2.1.2.** Dependiendo de la información disponible, la oferta de mineral y la comercialización de los minerales de hierro y los demás minerales metálicos, para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una sola o la combinación de varias de las siguientes metodologías:
- i. El promedio del precio de venta internacional publicado por el London Metal Exchange Bulletin o la publicación seleccionada por la UPME, como indicador internacional del precio del mineral del trimestre inmediatamente anterior, con un descuento del veinte por ciento (20%). En el evento de que disponga de estudios sobre costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación, la UPME podrá aplicar un descuento menor al veinte por ciento (20%).
- ii. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia, de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular(es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
- iii. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, cuando se tenga disponible información de alguna fuente recomendada por un estudio base, del precio de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

3. Resultados propuesta precios base de Minerales Metálicos según resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la A.N.M.

Periodo de considerado 01-12-2019 hasta el 29-02-2020.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	46.054,37
	Mineral de Cobre	Kg	15.973,22
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	162.587,25
	Mineral de Manganeso	Ton.	235.112,64
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3.444,33
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.111,62
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	5.986,55
METALES NO FERROSOS	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	45.434,49
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	384,70
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	88.895,12
	Minerales de Volframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	83.534,44
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66.354,29
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	434.446,70
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	16.357,74

Fuente: cálculos UPME

3.1 Mineral de Hierro.

La información del precio en boca de mina para el mineral de hierro se actualizo utilizando la información asociada a la estructura de costos de producción suministrada por dos titulares mineros mediante oficio con Rad. UPME No 20201400014682 de 09-03-2020, por medio de la cual se determina el siguiente precio base para el II trimestre de 2020 así:

Titulo Minero	Titulo Minero Volumen Costo total producció		Promedio ponderado
Contrato en Virtud de Aporte 006- 85M.	91.887,16	5.066.525.232,77	55.138,56
Contrato de Concesión 15065 Ubalá	80.306,86	2.863.761.512,22	35.660,24
Total	172.194,01		46.054,37

Fuente. Empresa Minera, Cálculos UPME.

Titulo Minero	Volumen t.	Precio Base Promedio ponderado \$/t
Información Titulo 1	91.887,16	55.138,56
Información Titulo 2	80.306,86	35.660,24
Total	172.194,01	46.054,37

Fuente. Empresa Minera, Cálculos UPME.

Variación trimestral del precio base de Mineral de Hierro:

Precio base Mineral de Hierro II trimestre 2020	Precio base Resolución No 651 de 30-12-2019.	Variación %	
46.054,37	42.569,00	8,19%	

Fuente: Cálculos UPME

La información del precio base para liquidar regalías de Mineral de Hierro se actualizo utilizando la metodología establecida en el literal ii numeral 2 artículos 5 capítulo II de la Resolución No 848 de 24-12-2013. El precio base aumento un 8.19%, una vez decantados los costos asociados para el periodo determinado, sustentados por el titular.

3.2 Metales No Ferrosos

La información por mineral es la siguiente:

3.2.1 Mineral de Cobre.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020.						
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.				
Diciembre 2019	6.062,05	6.062,05				
Enero 2020	6.048,65	6.048,65				
Febrero 2020	5.685,88	5.685,88				
Promedio Precios bajos y altos	5.932,19	5.932,19				
Promedio precio trimestre	5.932,19					

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
5.932,19	4.745,75	237,29	3.365,79	798.660,89	798,66

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobre del II trimestre de 2020 es:

Unidad de medida	\$	
Tonelada	15.973.217,77	
Kg	15.973,22	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, cálculos UPME.

Variaciones Trimestra	les
Variación trimestral Precio LME Cobre %	2,59%
Variación trimestral Precio Cobre %	1,21%
Apreciación o Depreciación Peso %	-1,34%

El precio base de cobre aumento un 1.21% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre de 2019 a febrero 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Fastmarkets -Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 2.59%, adicional a la depreciación del peso en un 1.21%, respectivamente.

3.2.2 Mineral de Magnesio.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
METALES NO FERROSOS	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	162.587,25	162.756,33	-0,10%

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Mineral de Magnesio (Magnesita) disminuyó un 0.10% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.10% para el periodo diciembre a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los

criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

3.2.3 Mineral de Manganeso.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
METALES NO FERROSOS	Mineral de Manganeso	Ton.	235.112,64	235.357,14	-0,10%

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Mineral de Manganeso disminuyó un 0.10% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.10% para el periodo diciembre 2019 a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

3.2.4 Titanio.

RI	RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020.			
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.		
Diciembre 2019	1.250,00	1.300,00		
Enero 2020	1.250,00	1.300,00		
Febrero 2020	1.262,50	1.312,50		
Promedio Precios bajos y altos	1.254,17	1.304,17		
Promedio precio trimestre	1.279),17		

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPMF

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
1.279,17	1.023,33	51,17	3.365,79	172.216,30	172,22

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de titanio del II trimestre de 2020 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	3.444.326,00
Kg	3.444,33

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales			
Variación trimestral Precio LME Titanio -0,71% %			
Variación trimestral Precio Titanio %	-2,05%		
Apreciación o Depreciación Titanio %	-1,34%		

El precio base de Titanio disminuyo el 2.05 % respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 0.71%, adicional a la depreciación del peso en un 1.34%, respectivamente.

3.2.5 Plomo.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020				
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.		
Diciembre 2019	1.898,68	1.898,68		
Enero 2020	1.924,69	1.924,69		
Febrero 2020	1.871,75	1.871,75		
Promedio Precios bajos y altos	1.898,37	1.898,37		
Promedio precio trimestre	1.898,37			

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
1.898,37	1.518,70	75,93	3.365,79	255.581,11	255,58

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos LIPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de plomo en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	5.111.622,12
Kg	5.111,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales			
Variación trimestral Precio LME Plomo -9,39%			
Variación trimestral Precio plomo %	-10,61%		
Apreciación o Depreciación Plomo %	-1,34%		

El precio base de Minerales de Plomo disminuyo un 10.61% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 9.39%, adicional a la depreciación del peso del 1.34%, respectivamente.

3.2.6 Zinc.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020.				
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.		
Diciembre 2019	2.273,40	2.273,40		
Enero 2020	2,356.6	2.356,60		
Febrero 2020	2.119,90	2.119,90		
Promedio Precios bajos y altos	2.196,65	2.249,97		
Promedio precio trimestre	2.223,31			

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
2.223,31	1.778,65	88,93	3.365,79	299.327,64	299,33

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos LIPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de zinc en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	5.986.552,73
Kg	5.986,55

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales				
Variación trimestral Precio LME Zinc -7,32%				
Variación trimestral Precio Zinc %	-8,56%			
Apreciación o Depreciación Zinc %	-1,34%			

El precio base de minerales de zinc disminuyo un 8.56% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 7.32%, adicional a la depreciación del peso del 1.34%, respectivamente.

3.2.7 Estaño.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020				
Precios Precios Precios US\$/t. US\$				
Diciembre 2019	17.093,25	17.093,25		
Enero 2020	17.071,14	17.071,14		
Febrero 2020	16.456,50	16.456,50		
Promedio Precios bajos y altos	16.873,63	16.873,63		
Promedio precio trimestre	16.	873,63		

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
16.873,63	13.498,90	674,95	3.365,79	2.271.724,40	2271,72

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de estaño en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	45.434.487,96
Kg	45.434,49

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

Variaciones Trimestrales		
Variación trimestral Precio LME Estaño %	1,69%	
Variación trimestral Precio Estaño %	0,32%	
Apreciación o Depreciación Estaño %	-1,34%	

El precio base de Minerales de Estaño disminuyo un 0.32% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 1.69%, adicional a la depreciación del peso del 1.34% respectivamente.

3.2.8 Cromo.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
METALES NO FERROSOS	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	384,70	385,10	-0,10%

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Cromo y sus concentrados disminuyó un 0.10% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.10% para el periodo diciembre a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

3.2.9 Cobalto

3.2.9 Cobaito.					
RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020.					
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.			
Diciembre 2019	33.556,25	33.556,25			
Enero 2020	32.136,36	32.136,36			
Febrero 2020	33.350,00	33.350,00			
Promedio Precios bajos y altos	33.014,20	33.014,20			
Promedio precio trimestre	33.014,20				

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
33.014,20	26.411,36	1.320,57	3.365,79	4.444.756,18	4444,76

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobalto en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$	
Tonelada	88.895.123,57	
Kg	88.895,12	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPMF

Variaciones Trimestrales				
Variación trimestral Precio LME Cobalto -7,05%				
Variación trimestral Precio Cobalto %	-8,30%			
Apreciación o Depreciación Cobalto %	-1,34%			

El precio base de Minerales de Cobalto disminuyo un 8.30 % respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 7.05%, adicional a la depreciación del peso del 1.34%, respectivamente.

3.2.10 Tungsteno.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020			
Precios	Precios bajos US\$/Kg.	Precios altos US\$/Kg.	
Diciembre 2019	28,00	29,00	
Enero 2020	29,33	30,32	
Febrero 2020	34,14	35,35	
Promedio Precios bajos y altos	30,49	31,56	
Promedio precio trimestre	3.	1,02	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/Kg.	Precio Boca Mina \$/Kg
31,02	24,82	1,24	3.365,79	4.176,72	4,18

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de tungsteno en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$
Kg	83.534,44

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

Variaciones Trimestrales				
Variación trimestral Precio LME Tungsteno 7,33%				
Variación trimestral Precio Tungsteno %	5,89%			
Apreciación o Depreciación Tungsteno %	-1,34%			

El precio base de Minerales de tungsteno aumento 5.89% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un mayor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 7.33%, adicional a la depreciación del peso del 1.34%, respectivamente.

3.2.11 Molibdeno.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
METALES NO FERROSOS	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66.354,29	66.423,29	-0,10%

Fuente: Metal Bulletin, DANE, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Molibdeno y sus concentrados disminuyó un 0.10% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.10% para el periodo diciembre a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

3.2.12 Tantalio.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
METALES NO FERROSOS	Minerales de Niobio,Tantalio,Vanad io o Circonio y sus concentrados	Kg	434.446,70	434.898,49	-0,10%

Fuente: Infomine, DANE, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados disminuyó un 0.10% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.10% para el periodo diciembre a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así: "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

3.2.13 Antimonio.

RESOLUCIÓN II TRIMESTRE 2020.						
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.				
Diciembre 2019	5.931,25	6.218,75				
Enero 2020	5.750,00	6.030,00				
Febrero 2020	6.143,75	6.376,25				
Promedio Precios bajos y altos	5.941,67	6.208,33				
Promedio precio trimestre	6.075,00					

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.
6.075,00	4.860,00	243,00	3.365,79	817.887,18

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de antimonio en del II trimestre de 2020 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	16.357.743,67
Kg	16.357,74

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos

Variaciones Trimestrales					
Variación trimestral Precio LME Antimonio %	-1,08%				
Variación trimestral Precio Antimonio %	-2,41%				
Apreciación o Depreciación Antimonio %	-1,34%				

El precio base de minerales de antimonio disminuyo aumento 2.41% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un menor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (diciembre 2019 a febrero de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 1.08%, adicional a la depreciación del peso del 1.34%, respectivamente.

4. Variación Trimestral productos establecidos en la Resolución No 848 de 24-12-2013 por la ANM.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta Precios base Il trimestre 2020 \$	Precios base I trimestre 2020 \$	Var. %
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	46.054,37	42.569,00	8,19%
	Mineral de Cobre	Kg	15.973,22	15.781,58	1,21%
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	162.587,25	162.756,33	-0,10%
	Mineral de Manganeso	Ton.	235.112,64	235.357,14	-0,10%
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3.444,33	3.516,28	-2,05%
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.111,62	5.718,32	-10,61%
METALES	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	5.986,55	6.547,26	-8,56%
NO	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	45.434,49	45.288,32	0,32%
FERROSOS	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	384,70	385,10	-0,10%
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	88.895,12	96.940,90	-8,30%
	Minerales de Volframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	83.534,44	78.886,55	5,89%
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66.354,29	66.423,29	-0,10%
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	434.446,70	434.898,49	-0,10%
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	16.357,74	16.762,28	-2,41%

Fuente: Cálculos UPME.

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda.

Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD S*

"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos, para la anualidad 2020-2021"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario..."

Que el artículo 360 ibídem, señala que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías..."

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró "...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera."

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el parágrafo 8 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 señaló que "... Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces..."

Que mediante el Decreto 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Técnico Minero el cual es de uso obligatorio por parte de los particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001, los decretos y demás actuaciones acometidas sobre la materia; incluyendo entre sus definiciones las de: "Canteras de Formación de Aluvión", "Canteras de Roca" y "Recebo".

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM, entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, la función de: "...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías..."

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece que "... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no

renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina..."

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería - ANM mediante la Resolución ANM No. 0850 del 24 de diciembre de 2013, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones regalías y compensaciones producto de la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que mediante la Resolución ANM No. 105 del 2 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería modificó el artículo 20 del capítulo I de la Resolución ANM No. 0850 del 24 de diciembre de 2013, actualizando la clasificación de los minerales, buscando contextualizar los minerales dentro del sistema estadístico nacional, con el fin de unificar criterios de análisis entre los diferentes usuarios de las estadísticas del sector minero a nivel nacional e internacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minera - ANM, y en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en la precitada resolución, conforme se detalla en el Anexo No. 1. "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE MINERALES NO METÁLICOS PARA LA ANUALIDAD 2020-2021", documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, mediante Circular Externa No. 013-2020 de 25 de marzo de 2020, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 30 de marzo de 2020. Vencido este plazo, [Si o No] se recibieron observaciones.

Que conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PRECIO BASE. Los precios base para la liquidación de regalías de los minerales no metálicos en boca o borde de mina, para la anualidad comprendida entre primero (1º) abril de 2020 y el treinta y uno (31) de marzo de 2021, son:

GRUPO	MINERAL	Unidad de	Precio en Boca de Mina \$/Unidad
		medida	Anualidad 2020 - 2021
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	7.626,41
OALIZAG	DOLOMITA	t	28.708,87
ARCILLAS	ARCILLAS BENTONITICAS	t	18.655,91
INDUSTRIALES	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	24.920,95
	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	18.091,74
ARCILLAS	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	18.674,02
COMUNES	ARCILLAS MISCELANEAS	t	18.674,02
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	11.905,55
	ARENAS	m3	21.418,51
	GRAVAS	m3	20.137,40
ROCAS Y MATERIALES DE	BASALTO	t	8.092,02
CONSTRUCCION	DIABASA	m3	6.244,41
	RECEBO	m3	9.351,60
	ASFALTITAS	m3	119.891,23
	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	866.626,26
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	432.868,53
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	418.715,19
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	47.787,45
	MARMOL EN RAJON	m3	61.348,83
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	546.294,72
ROCAS	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	173.661,23
ORNAMENTALES	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	229.389,90
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	357.248,01
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	139.853,63
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3	m3	491.217,50
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	228.241,97
	SERPENTINA EN RAJON	m3	168.768,03
	SERPENTINITA	t	28.777,17
	ARENAS SILICEAS	m3	17.914,77
	ASBESTO O CRISOLITO	t	17.930,90
	MINERAL DE AZUFRE	t	13.461,33
	BARITA	t	185.514,90
	BAUXITA	t	30.761,76
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	62.333,90
MINERALES NO	CUARZO	t	18.143,67
METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	FELDESPATOS	t	27.213,96
	FLUORITA	t	173.976,45
	GRAFITO	t	38.047,33
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	113.691,89
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	12.740,24
	TALCO	t	85.844,23
	YESO	t	88.421,70
	SAL MARINA	t	37.954,60
SAL	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	49.664,59
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	108.307,10

PARÁGRAFO. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. **EXCEPCIÓN PRECIO BASE**. Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 del 1994.

ARTÍCULO TERCERO. OTROS MINERALES. Cuando haya explotación de otros minerales para los cuales no se haya definido precio base en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME de oficio o a solicitud de parte, procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de las regalías correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE MINERALES NO METÁLICOS, PARA LA ANUALIDAD 2020-2021".

ARTÍCULO QUINTO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de abril de 2020 y el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecinueve (2021).

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN. Publicase en el Diario Oficial y en la página web de la UPME.

PUBLÌQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Revisó soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda. Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Revisó resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Margareth Muñoz Romero.

ANEXO No. 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE MINERALES NO METÁLICOS, PARA LA ANUALIDAD 2020-2021.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución 0850 del 24 de diciembre de 2013 estableció las metodologías para la fijación del precio base de los minerales no metálicos.

METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS Y MINERALES RADIOACTIVOS

METODOLOGÍAS. Según la disponibilidad de la información, la normatividad sobre el establecimiento de precios, los resultados de un estudio base si lo hubiere, la oferta y la comercialización de los minerales indicados en el artículo 6° para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una o la combinación de las siguientes metodologías:

- i. El precio de venta internacional de una publicación seleccionada por la UPME como indicador de mercado del mineral para el trimestre inmediatamente anterior, con una deducción correspondiente a los costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación.
- ii. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular (es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
- iii. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas a los explotadores y/o comercializadores, o fuentes indirectas como registros o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA. Para la actualización periódica de precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos que se determinen según el resultado de los estudios base se adoptarán las siguientes fuentes de información, según se apliquen:

- 1. Precios y costos de operación suministrada por titulares mineros.
- 2. Estudios de precios al consumidor final por medio de encuestas o sondeos de mercado.
- 3. Precios internacionales.
- 4. Formato Básico Minero (FBM).
- 5. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- 6. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI).
- 7. Declaraciones de Exportación (DEX)
- 8. Tarifas de fletes marítimos y terrestres de fuentes especializadas u oficiales en costos de transporte.
- 9. Información de costos de manejo y operación portuaria.
- 10. Resultados del Censo Minero.

Precios y variaciones anules para los minerales no metálicos.

GRUPO	GRUPO MINERAL		Precio en Boca de Mina \$/Unidad
Cittor C	IIIIVEIVAE	Unidad de medida	Anualidad 2020 - 2021
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	7.626,41
CALIZAS	DOLOMITA	t	28.708,87
ARCILLAS	ARCILLAS BENTONITICAS	t	18.655,91
INDUSTRIALES	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	24.920,95
	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	18.091,74
ARCILLAS	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	18.674,02
COMUNES	ARCILLAS MISCELANEAS	t	18.674,02
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	11.905,55
	ARENAS	m3	21.418,51
	GRAVAS	m3	20.137,40
ROCAS Y MATERIALES DE	BASALTO	t	8.092,02
CONSTRUCCION	DIABASA	m3	6.244,41
	RECEBO	m3	9.351,60
	ASFALTITAS	m3	119.891,23
ROCAS	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	866.626,26
ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	432.868,53

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Precio en Boca de Mina \$/Unidad	
GROI O	MINERAL	Omaaa ac mealaa	Anualidad 2020 - 2021	
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	418.715,19	
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	47.787,45	
	MARMOL EN RAJON	m3	61.348,83	
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	546.294,72	
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	173.661,23	
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	229.389,90	
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	357.248,01	
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	139.853,63	
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	491.217,50	
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	228.241,97	
	SERPENTINA EN RAJON	m3	168.768,03	
	SERPENTINITA	t	28.777,17	
	ARENAS SILICEAS	m3	17.914,77	
	ASBESTO O CRISOLITO		17.930,90	
	MINERAL DE AZUFRE		13.461,33	
	BARITA		185.514,90	
	BAUXITA		30.761,76	
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	62.333,90	
MINERALES NO	CUARZO	t	18.143,67	
METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	FELDESPATOS	t	27.213,96	
USO INDUSTRIAL	FLUORITA	t	173.976,45	
	GRAFITO	t	38.047,33	
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	113.691,89	
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	12.740,24	
	TALCO	t	85.844,23	
	YESO	t	88.421,70	
041	SAL MARINA	t	37.954,60	
SAL	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	49.664,59	
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	108.307,10	

Fuente: UPME

Se procedió a actualizar el precio base de los minerales no metálicos establecidos en la Resolución No 105 del 02 de marzo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, utilizando el IPP Consumo Intermedio según la clasificación CUODE emitida por DANE para la vigencia anual febrero 2019- febrero 2020. Por tal razón, se indexaron los precios base con el Índice de Precios al Productor Consumo Intermedio, que para la vigencia fue de 4.66 %. Así:

Colombia, Índice de Precios de la Oferta Interna						
Según clasificación Cl 2001 - 2020 (febrero)	JODE,					
2001 - 2020 (febrero)	Consumo intermedio	Consumo final	Bienes de capital	Materiales de construcción		
dic-18	116,75	117,17	120,91	110,16		
ene-19	116,72	118,11	120,69	110,35		
feb-19	117,25	117,90	120,27	111,18		
mar-19	117,48	118,88	120,38	111,18		
abr-19	118,81	119,89	120,81	111,40		
may-19	120,60	120,46	122,75	112,08		
jun-19	119,50	120,90	122,33	112,10		
jul-19	120,64	122,39	122,00	111,92		
ago-19	121,68	122,50	124,27	112,73		

Colombia, Índice de Precios de la Oferta Interna

Según clasificación CUODE¹ 2001 - 2020 (febrero)

2001 - 2020 (febrero)	Consumo intermedio	Consumo final Bienes de capital		Materiales de construcción
sep-19	122,41	123,32	124,08	113,21
oct-19	122,57	123,78	124,65	113,61
nov-19	122,84	122,70	124,42	113,56
dic-19	123,40	121,97	124,29	113,91
ene-20	123,22	122,35	123,70	114,25
feb-20	122,71	122,44	124,90	115,24

1 La nomenclatura de los índices de la oferta interna por clasificación CUODE y demás índices de rediseño IPP son CPC Rev 2 A.C y CIIU Rev 4 A.C. En la página web se encuentra la correlativa entre la CPC Rev 1 A.C y CPC Rev 2 A.C; así como la correlativa CIIU Rev 3 A.C y CIIU Rev 4 A.C, con el fin que el usuario cuente con las herramientas suficientes para realizar ejercicios de empalme o comparación con las series históricas publicadas a todos los niveles de desagregación.

Nota: La diferencia en el cálculo de las variables, obedece al sistema de aproximación en el nivel de dígitos trabajados en el

indice

Actualizado el 4 de marzo de 2020

Variación anual ·

Fuente: DANE

Los precios base se incrementaron el 4.66 respecto a los precios base de la resolución del I trimestre de 2019. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 4.66% para el periodo febrero de 2019 a febrero de 2020 tal como lo cita la Resolución No 850 de 2013 y Resolución No 105 de 2016, en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor - IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final."

VARIACIÓN ANUAL.

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Precio en Boca de Mina \$/Unidad Anualidad 2020 - 2021	Precio en Boca de Mina \$/Unidad Anualidad 2019 - 2020	Variación Anual %
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	7.626,41	7.287,07	4,66%
	DOLOMITA	t	28.708,87	27.431,47	4,66%
ARCILLAS	ARCILLAS BENTONITICAS	-	18.655,91	17.825,81	4,66%
INDUSTRIALES	ARCILLAS REFRACTAREAS	1	24.920,95	23.812,09	4,66%
	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	18.091,74	17.286,74	4,66%
ARCILLAS	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	18.674,02	17.843,12	4,66%
COMUNES	ARCILLAS MISCELANEAS	t	18.674,02	17.843,12	4,66%
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	11.905,55	11.375,81	4,66%
	ARENAS	m3	21.418,51	20.465,49	4,66%
ROCAS Y	GRAVAS	m3	20.137,40	19.241,39	4,66%
MATERIALES DE	BASALTO	t	8.092,02	7.731,96	4,66%
CONSTRUCCION	DIABASA	m3	6.244,41	5.966,57	4,66%
	RECEBO	m3	9.351,60	8.935,49	4,66%
	ASFALTITAS	m3	119.891,23	114.556,65	4,66%
	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	866.626,26	828.065,59	4,66%
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	432.868,53	413.607,98	4,66%
ROCAS ORNAMENTALES	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	418.715,19	400.084,39	4,66%
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	47.787,45	45.661,14	4,66%
	MARMOL EN RAJON	m3	61.348,83	58.619,10	4,66%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	546.294,72	521.987,25	4,66%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS	m3	173.661,23	165.934,14	4,66%

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Precio en Boca de Mina \$/Unidad Anualidad 2020 -	Precio en Boca de Mina \$/Unidad Anualidad 2019 -	Variación Anual %
	(BLOQUE MENOR A 1		2021	2020	
	m3)				
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	229.389,90	219.183,17	4,66%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	357.248,01	341.352,21	4,66%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	139.853,63	133.630,82	4,66%
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	491.217,50	469.360,70	4,66%
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	228.241,97	218.086,31	4,66%
	SERPENTINA EN RAJON	m3	168.768,03	161.258,67	4,66%
	SERPENTINITA	t	28.777,17	27.496,73	4,66%
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILICEAS	m3	17.914,77	17.117,65	4,66%
	ASBESTO O CRISOLITO	t	17.930,90	17.133,06	4,66%
	MINERAL DE AZUFRE	t	13.461,33	12.862,36	4,66%
	BARITA	t	185.514,90	177.260,38	4,66%
	BAUXITA	t	30.761,76	29.393,01	4,66%
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	62.333,90	59.560,34	4,66%
	CUARZO	t	18.143,67	17.336,37	4,66%
	FELDESPATOS	t	27.213,96	26.003,08	4,66%
	FLUORITA	t	173.976,45	166.235,34	4,66%
	GRAFITO	t	38.047,33	36.354,41	4,66%
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	113.691,89	108.633,15	4,66%
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	ī	12.740,24	12.173,36	4,66%
	TALCO	t	85.844,23	82.024,58	4,66%
	YESO	t	88.421,70	84.487,36	4,66%
SAL	SAL MARINA	t	37.954,60	36.265,81	4,66%
	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	49.664,59	47.454,76	4,66%
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	108.307,10	103.487,96	4,66%

Fuente: UPME

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ Director General (E)

Elaboró soporte técnico: Jorge Fernando Forero Castañeda.

Revisó soporte técnico: Ricardo León Viana Ríos.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Revisó resolución: Margareth Muñoz Romero.